



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo:

Expediente: JCA/II/720/2022.

Parte actora***** y *****.

Autoridades demandadas: Titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Xalisco, Nayarit, y otra.

Acto impugnado: Cédula de notificación de infracciones.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala.¹

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/720/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** y *****,² se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

² En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por la parte actora mediante el cual, por su propio derecho, promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del **Titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Xalisco, Nayarit, y del agente de tránsito municipal *******, por la invalidez de la cédula de notificación de infracciones con folio número ***** de siete de noviembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/720/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora Titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**,³ para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; asimismo, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con copias del escrito de demanda y sus anexos, emplazándolas para que dentro del término legal de diez días dieran contestación, bajo apercibimiento que, en caso de omisión, se les tendría por confesadas de los hechos que la parte actora les atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuados; se señalaron las nueve horas del día veinte de diciembre de dos mil veintidós para que tuviera verificativo la audiencia de ley. En relación

³ En adelante "la Magistrada Instructora", salvo mención expresa.

con la suspensión del acto impugnado que fue solicitada por la parte actora, se concedió, con efectos restitutorios, para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta antes de la expedición de la cédula de notificación de infracciones, implicando con ello que las autoridades demandadas se abstendrían de llevar a cabo el cobro de la multa que corresponda, así como hacer la devolución de la placa de circulación que le fue retenida en garantía.

CUARTO. Cumplimiento a la suspensión. En fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el oficio número ***** de cinco de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Xalisco, Nayarit, mediante el cual, en cumplimiento a la suspensión del acto impugnado que fue concedida a la parte actora, remitió la placa de circulación vehicular que fue retenida en garantía en el momento en que se requisitó la cédula de notificación de infracciones impugnada.

Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a las autoridades demandadas, y se ordenó que la placa de circulación se devolviera a la parte actora.

En autos del expediente que nos ocupa, obra constancia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, en la cual se asentó el actor ***** compareció a las oficinas de la Ponencia "F" de esta Segunda Sala Administrativa, en donde recibió la mencionada placa de circulación en atención a la suspensión del acto impugnado, que le fue concedida.

QUINTO. Certificación de término legal. Mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, con base en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se tuvo por confesadas a las autoridades demandadas respecto de los hechos que la parte actora les atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/720/2022**

rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuados; en virtud de que se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, al no dar respuesta a la demanda incoada en su contra, dentro del término legal de diez días hábiles, según el cómputo realizado. Además, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

SEXTO. Audiencia. A las once horas del día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes del juicio, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, y se declaró precluído el derecho de las partes a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades municipales del Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit, en donde tiene jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo son de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción I,⁴ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,⁵ procede a analizar si en el presente juicio se actualiza alguna de dichas causales enunciadas en los artículos 224 y 225 de esa misma ley, las opongán o no las partes.

Al respecto, se obtiene que, por un lado, las autoridades demandadas no presentaron su contestación de demanda, por lo que no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio; y por otro lado, del estudio integral que se realizó a las constancias y actuaciones que integran el presente expediente, esta Segunda Sala Administrativa no advierte alguna causal de improcedencia y sobreseimiento que deba analizarse de oficio; corolario de lo anterior, es procedente analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En el escrito inicial de demanda (visible en folios 03 al 09), la parte actora expone bajo protesta de decir verdad que el siete de noviembre de dos mil veintidós, el actor ***** conducía una unidad vehicular tipo motocicleta por el Boulevard Tepic-Xalisco, a la altura de la calle Álamo, en la ciudad de Xalisco, Nayarit, cuando de pronto recibió indicaciones para que detuviera la marcha de dicha motocicleta por parte de un agente de tránsito municipal, quien se acercó y, sin previa identificación, le levantó la cédula de notificación de infracciones con folio número ***** , y retuvo la placa de circulación vehicular como garantía, pues adujo que dicho conductor no respetó la luz roja del semáforo y que excedió los límites de velocidad en zona urbana; lo anterior, a pesar de que dicho conductor alegó que no incurrió en las conductas que motivaron la infracción.

⁴ “Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”

⁵ En adelante “Ley de Justicia”, salvo mención expresa.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/720/2022**

CUARTO. Precisión y existencia del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la cédula de notificación de infracciones marcada con el folio número ***** de siete de noviembre de dos dos mil veintidós, levantada por el agente de tránsito municipal *****, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Xalisco, Nayarit.

La existencia de tal acto administrativo impugnado quedó demostrada, pues la original de dicha cédula de notificación de infracciones fue ofrecida como prueba documental pública en el escrito inicial de demanda, documento que obra agregado a folio número 10 del expediente que nos ocupa; por su parte, las autoridades demandadas no controvirtieron la existencia de dicho documento, pues no dieron contestación a la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer **dos conceptos de impugnación**, sin embargo, es preferente el estudio del **primero** de ellos ya que, de resultar fundado, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción III,⁶ de la Ley de Justicia, sería suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, conduciendo a declarar su nulidad lisa y llana, lo que producirá un mayor beneficio para la parte actora, pues se eliminarían en su totalidad los efectos de dicho acto; siendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, en materia administrativa, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible en la página 1275, Tomo XXX, Agosto de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 166717, de contenido siguiente:

⁶ “**ARTÍCULO 230.**- La sentencia que se dicte deberá contener: [...] **III.** El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; [...]”



“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de nulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

En el **concepto de impugnación primero**, la parte actora señala esencialmente que, la cédula de notificación de infracciones impugnada le causa agravio en virtud de que no cumplió la formalidad de una debida motivación legal, atendiendo a que no expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/720/2022**

señaló como infringida. Asimismo, señaló que el agente de tránsito municipal no motivó la cédula de notificación de infracciones en virtud de que no precisó los elementos necesarios en donde se acreditara que haya cometido la infracción.

Por su parte, de las constancias que integran el presente expediente se desprende que las autoridades demandadas no presentaron escrito de contestación de demanda, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (visible en folios 15 al 20), y con fundamento en el artículo 136⁷ de la Ley de Justicia, se les tuvo por confesadas de los hechos que la parte actora les atribuyó, salvo que por pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, estos resultaran desvirtuados; por lo que en el caso en particular, se les tiene por confesadas, respecto a la emisión, por parte de un agente de tránsito municipal, de la cédula de notificación de infracciones con folio número ***** de siete de noviembre de dos mil veintidós, que constituye el acto impugnado.

El concepto de impugnación que se analiza es **fundado** con base a las siguientes consideraciones:

En el Derecho Administrativo, el cumplimiento de las formas por parte de la Administración es especialmente exigido. Así, el elemento formal o las formas del acto administrativo, principalmente, consiste en que el acto, para ser considerado válido y eficaz, deberá ser expedido cumpliendo cabalmente los requisitos que la norma exige. Al respecto, existen tres elementos formales *a) el procedimiento; b) la forma en sentido estricto, y c) la motivación.*

En lo que interesa; la “motivación” *lato sensu* es un requisito que integra el elemento forma y consiste en la exteriorización de las razones que justifican

⁷ “**Artículo 136.** Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, o si lo hiciere, no se refiere a todos los hechos; el magistrado instructor tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.”

y fundamentan la emisión del acto, que versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho (causa) como en el interés público que se persigue con el dictado del acto (finalidad).⁸

La “motivación” constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial de los actos administrativos, de tal modo que pueden llegar a anularse si carecieran de motivación o ésta fuera insuficiente.⁹

En el derecho positivo mexicano, la “motivación” es un elemento esencial del acto de autoridad, consagrado a rango constitucional; de modo que, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado.¹⁰

De conformidad con la garantía de legalidad consagrada en dicho precepto constitucional, todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable y por lo segundo que deben expresarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.¹¹

Este binomio “fundamentar-motivar” supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la adecuación y aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la “fundamentación y motivación” tiene como

⁸ Cassagne, Juan Carlos, *Derecho administrativo*, Tomo II, 7ª ed., Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 114.

⁹ Bocanegra Sierra, Raúl, *Lecciones sobre el acto administrativo*, Civitas, Madrid, 2002, p. 78.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

¹¹ Jurisprudencia VI. 2o. J/248, T.C.C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 64, Abril de 1993, p. 43, Reg. digital 216534, de rubro: “**Fundamentación y motivación de los actos administrativos**”.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/720/2022**

finalidad primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto administrativo, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.¹²

Así, la "motivación" *lato sensu*, como elemento formal del acto administrativo, se constituye propiamente por la obligación de hacer del conocimiento del sujeto pasivo los preceptos legales aplicables y la expresión de los argumentos que revelan y explican la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten al justiciable defenderse en caso de que resulte irregular, lo anterior, como condición indispensable (a rango constitucional) de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso concreto, de la cédula de notificación de infracciones con folio número *****, que la parte actora ofreció en original como prueba, la cual obra en folio 10 del expediente que se resuelve, y al tratarse de un documento público, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia, se desprende que fue requisitada el siete de noviembre de dos mil veintidós, por el agente de tránsito municipal *****, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Xalisco, Nayarit, de cuyo contenido se advierte, según el llenado manuscrito de los espacios en blanco de la cédula preelaborada, que ***** (actor) conducía la motocicleta marca RSK, modelo 2019, con placas de circulación del servicio particular del Estado de Nayarit, y que

¹² Jurisprudencia I.4o.A. J/43, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531, Reg. digital 175082, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

supuestamente infringió lo previsto en los artículos 83 y 169 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xalisco, Nayarit, conducta sancionada en el artículo 193, numeral 4, del mismo Reglamento, pues en la descripción de los hechos que motivan la infracción se registró: *“No respetar luz roja del semáforo”, “Por exceder los límites de velocidad en zona urbana”*. Asimismo, se hizo constar que se retuvo la placa de circulación vehicular en garantía.

De acuerdo con las premisas antes planteadas, se concluye que, efectivamente, tal como lo aduce la parte actora, resulta evidente que la cédula de notificación de infracciones no cumplió con la exigencia constitucional de estar debidamente fundada y motivada, ya que se omitió expresar adecuada y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales el agente de tránsito municipal consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran demostrados y son precisamente los previstos en las disposiciones legales que se señalan como infringidas, tal como lo exige el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De modo que, dicho acto de autoridad fue materializado sin cumplir a cabalidad con el elemento formal de la “motivación”, de ahí que dicha cédula de notificación de infracciones no pueda ser considerada válida y eficaz.

Así, en la especie, no se hizo una correlación entre el fundamento legal o preceptos infringidos y la descripción de las conductas que motivaron la infracción; pues no se realizó un razonamiento por parte del agente de tránsito municipal para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos en el caso concreto, lo cual implica, bajo esa óptica, que la cédula de notificación de infracciones impugnada no está debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, pues no basta que en la cédula impugnada se hayan citado los preceptos legales en forma genérica y referir como justificación del acto impugnado las observaciones asentadas, para que se estime

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/720/2022**

debidamente fundada y motivada, pues tales citas son en forma genérica, y previamente a arribar a la conclusión ahí contenida debió establecer los hechos motivadores de su cédula de notificación de infracciones a fin de que la parte actora tenga los elementos suficientes para rebatirlos en la instancia correspondiente; de lo contrario, se le deja en estado de indefensión, al obligarlo a combatir globalmente el acto de molestia, menguando con ello su capacidad de defensa.

De acuerdo con el principio de legalidad, al requisitarse la cédula de notificación de infracciones, el agente de tránsito municipal deberá precisar el fundamento legal que la sustenta, la descripción del hecho, y la “motivación”, que implica explicar detalladamente las causas que originaron la infracción, y exponer circunstanciadamente porqué existe congruencia entre la fundamentación y la descripción del hecho, es decir, porqué las conductas que motivan la infracción se encuentran previstas en los dispositivos legales como susceptibles de ser sancionadas, cuestión que no aconteció en la cédula de notificación de infracciones impugnada.

En efecto, tal cédula señala los dispositivos legales en que pretende fundar su acto, así como la descripción genérica de las conductas que lo llevaron a infraccionar, limitándose a asentar una simple apreciación personal, sin embargo, no motivó suficientemente, en razón de que no narra con detalle y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que lo llevaron a proceder a requisitar la cédula de notificación de infracciones, y tampoco indicó como se percató de dichos hechos, sin que sean suficientes las observaciones ahí asentadas, pues esto no basta para estimar que se ha colmado la exigencia constitucional y legal de señalar las razones causas o motivos que se tomaron en cuenta para desplegar el acto de autoridad, esto es, no se cumplió la obligación de narrar de manera específica los hechos en que sustente que las conductas del conductor merecen ser infraccionadas por transgresión al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xalisco, Nayarit; así, omitió narrar las circunstancias de hecho por las cuales llegó a la certeza de que el conductor incurrió en las conductas que motivaron la infracción; de modo que, bajo tal contexto, dicho acto carece del elemento formal de “motivación” que deben contener los

actos de autoridad, lo cual también implica que no cumple con los requisitos constitucionales de fundamentar y motivar debidamente que exige la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.

En efecto, la cédula de notificación de infracciones no expresa lo estrictamente necesario para explicar, justificar y comunicar la decisión, lo que hace nugatoria la eventual defensa del particular infraccionado; ya que, en dicho acto de autoridad no se exponen los hechos relevantes para tal decisión; pues si bien se citaron los preceptos legales y la descripción mínima de las conductas que motivaron la infracción, ésta no fue idónea para acreditar las circunstancias de las cuales se deduzca la relación entre los hechos y el derecho invocado.

Bajo tal análisis, la cédula de notificación de infracciones con número de folio ***** no puede considerarse jurídicamente como un acto de molestia debidamente fundado y motivado según lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en tal contexto, dicho acto administrativo, al no colmar el requisito formal de “motivación” que debe revestir, lo cual afecta las defensas del particular, debe declararse su invalidez, en términos del artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia, que establece:

“ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

[...]

II, La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de estas;

[...]”

Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, registro digital 211535, que a continuación se transcribe:

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/720/2022**

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”

Del mismo modo, resulta aplicable por analogía la tesis aislada número I.3o.C.52 K, en materia común, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 184546; de rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad,



presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

En mérito de las consideraciones expuestas, **es procedente que se declare la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracciones con número de folio *******, expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Xalisco, Nayarit, y requisitada por el agente de tránsito municipal ***** , el siete de noviembre de dos mil veintidós; así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos **por su origen no debe darse valor legal**, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de registro digital 252103, que a la letra dice:

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/720/2022**

*“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La parte actora probó los extremos de su acción.

TERCERO. Se declara **fundado** el **concepto de impugnación primero**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **invalidez lisa y llana** de la **cédula de notificación de infracciones** con folio número *********, expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Xalisco, Nayarit, y requisitada el siete de noviembre de dos mil veintidós por el agente de tránsito municipal *********; así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a la parte actora de manera personal, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Projectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/720/2022**

Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de los actores.
2. Nombre de autoridad demandada (agente de tránsito municipal).
3. Número de folio de boleta de infracción impugnada.
4. Número de oficio mediante el cual la autoridad demandada atendió la suspensión del acto impugnado.